

Con esta fecha comunico á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos la orden del Consejo, que dice asi:

„El Escmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó al Consejo con fecha 12 de Abril de este año, por medio de su Presidente el Escmo. Sr. Duque del Infantado, la Real orden siguiente:

„Escmo. Sr.: Siendo indudable que algunos oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser ajenas de la cátedra del Espiritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y partidos; ha resuelto S. M. que los predicadores en los púlpitos no espongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.“

En su vista, y de lo espuesto por los Sres. Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la espresada Real orden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la I, tit. XII, lib. XII, y la XXIII, tit. I, lib. I de la Novísima Recopilacion, se comuniquen á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

LEY I.

Don Juan I en Guadalajara, año de 1390. Ley 2 de su Ordenamiento de Leyes.

Prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre concejos, caballeros ú otras personas.

„Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenaje, ó con pena, ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cum-

plir nuestro servicio; pero por quanto, segun por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimentos de la egecucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Priores, Marqueses, Ricoshombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas, y lugares y concejos, y otras comunidades y personas singulares, de qualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleito y homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier; y otrosi que no usen de las ligas y monipodios y ayuntamientos, pleitos, homenages, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aqui; y qualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aqui adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aqui son hechos, habrán la nuestra ira, y demas que procederemos contra ellos y contra cada uno dellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos entenderemos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y qualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hicieren. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ú de bienes en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare que hicieren de aqui adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aqui contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aqui, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleitos homenages que por

por
de
mis
mi
de
opi

esta razon hasta aqui fueren hechas y se hicieren de aqui adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hicieren, so cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleito homenaje; y rogamos y mandamos á todos los Prelados de nuestros reynos, á cada uno en su jurisdiccion, que absuelvan á los que hicieron ó hicieren los dichos juramentos. Y otrosi rogamos y mandamos á todos los Prelados de nuestros reinos, asi Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aqui adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aqui hechos; ca si lo hicieren, habrian nuestra ira, y no podríamos escusar de poner remedio conveniente en ello.“ (Ley 1, tít. XIV, lib. VIII, R.)

LEY XXIII.

Don Carlos IV en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

• Modo de egercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

„A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los prelados seculares y regulares de mis dominios que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionales; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los tribunales y justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, cualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia.“

Y la traslado á V. de acuerdo de este supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que

le corresponde, y que al mismo fin la circule á las justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1815. — Don Bartolomé Muñoz. — Señor Corregidor de la Ciudad de Segovia.

CUMPLIMIENTO.

En la Ciudad de Segovia á veinte y siete de Julio de mil ochocientos quince el Señor Don Josef Vargas, Corregidor Alcalde mayor y Capitan á guerra de la misma, por ante mí el Escribano dixo: que por el correo ordinario de esta Ciudad ha recibido la Real Cédula antecedente, y por su Señoría vista, oida y entendida la obediencia y obedece con toda veneracion en todas sus partes, y se circule á Pueblos de su distrito, y pase á la Imprenta de esta Ciudad para que se tiren los exemplares necesarios; y por este que su Señoría firmó, así lo proveyó, doy fé. = Josef Vargas. = Ante mí: Esteban Valenciano y Quintana.

Es copia de su original, de que certifico.

Esteban Valenciano
y Quintana.

*Ante mí que los predicadores de herejía
y en el distrito de Sanjulián =
Ante mí S. S.*